



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

### JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Proceso	<b>LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL</b>
Demandante	<b>JOSE VICENTE HURTADO MORALES</b>
Demandado	<b>ADRIANA MARIA RIVERA ARANGO</b>
Radicado	<b>0500131100112019-00855-00</b>
Decisión	<b>REPONE AUTO- DISPONE LEVANTAMIENTO DE CAUTELAS</b>

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el señor apoderado del ex socio conyugal en el presente juicio liquidatorio, frente al auto de octubre 27 último, mediante el cual decretó a instancia de la ex cónyuge Adriana Maria Rivera Arango, la medida cautelar de embargo de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias **001-465662 y 001-465683** de la oficina de registro de IIPP de Medellín-zona sur.

Fundamenta su inconformidad en que al redactar el libelo introductor, concretamente en el hecho quinto de la demanda se indicó claramente que, antes de contraer nupcias, era titular del derecho real de dominio sobre los inmuebles enunciados en el literal A y B, los cuales son objeto de la medida cautelar decretada por el despacho.

Arguye que con la prueba obrante en el plenario se determina sin lugar a equívocos, que los inmuebles en comento son propiedad exclusiva del demandante, si se tiene en cuenta el registro civil de matrimonio adosado con la demanda, del cual se colige que los hoy excónyuges contrajeron nupcias el 27 de septiembre de 1996 y que de los certificados de libertad de los inmuebles indicados, se evidencia que el actor adquirió los

inmuebles a través de escritura pública 1156 del 23 de abril de 1993, es decir, casi tres años y cinco meses antes de contraer nupcias.

Advierte que el motivo que tuvo la parte demandada para solicitar la medida, se fundamentó única y exclusivamente en el mayor valor que han obtenido los inmuebles por el transcurso del tiempo y que corresponden al concepto denominado devaluación.

Afirma que la doctrina y la jurisprudencia han sentado de manera unificada que el mayor valor que produce un bien, producto de la valorización no pertenece a la sociedad conyugal, no hay lugar a recompensas ni otro concepto porque se tiene claro que el mayor valor que adquirieron los bienes producto de la devaluación monetaria o inflación, **NO PERTENECE AL ACTIVO SOCIAL**, razón por la cual la petición esbozada por la parte demandada carece de fundamento legal y fáctico.

Con estas aserciones, depreca la reposición del auto o en su defecto la concesión del recurso de alzada.

### **RITUALIDAD**

En término de traslado a la parte demandada arts. 319 y 110 CGP indica:

Que si bien es cierto los bienes inmuebles adquiridos antes del matrimonio no entran en el haber de la Sociedad conyugal, no por esto dejan de pertenecer a dicha sociedad el mayor valor que dichos inmuebles adquieren en el tiempo ya que los bienes inmuebles no se valorizan per – se o por el solo hecho de existir, estos se valorizan por el cuidado, las reformas, el pago oportuno de impuestos, el mantenimiento entre otros y un hecho que no se puede desconocer tal como quedó plasmado en el escrito de la contestación de la demanda es que el Señor José Vicente nunca se ocupó de que estuviese en buen estado, era su cónyuge la que lo organizaba, limpiaba y gracias a la ayuda de su mamá era que dicho bien inmueble se le hacían las

reparaciones necesarias y los acabados que requería para permanecer en buen estado y sin estos cuidados hubiese sido imposible que dicho bien inmueble hubiese logrado una valorización en el tiempo, de igual forma era el lugar donde los cónyuges convivían con sus hijos y si bien es cierto hecho que no se ha negado el Demandante lo adquirió antes del matrimonio el poder sostenerlo posterior al matrimonio era con los ingresos que entraban a la sociedad y esto incluye salarios, honorarios, comisiones o cualquier ingreso que los cónyuges ganaran y que automáticamente se consolida con el matrimonio y forman parte del haber social de la sociedad conyugal y así lo enuncia taxativamente el código civil colombiano en su artículo 1781 ya que se presume se adquirieron con los recursos de la Sociedad.

Desconoce el recurrente que la honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C-278 /14 abordó el tema del mayor valor de los bienes inmuebles adquiridos antes del matrimonio y esto es lo que dice **"BIENES APORTADOS AL MATRIMONIO**-Deber de recompensa al cónyuge que los aportó comprende el valor aportado con la corrección monetaria correspondiente/**BIENES APORTADOS AL MATRIMONIO-Valorización** adicional del bien como resultado de las fluctuaciones económicas del mercado pertenece a la sociedad conyugal y deberá ser dividida entre los cónyuges. Subrayado fuera de texto para resaltar la valorización solicitada.

El deber de recompensa al cónyuge que ha aportado a la sociedad conyugal los bienes del haber relativo descritos en los numerales 3º, 4º y 6º del artículo 1781 del Código Civil, comprende el valor aportado con la corrección monetaria correspondiente, la cual no pertenece a dicha sociedad. La valorización adicional del bien como resultado de las fluctuaciones económicas y del mercado pertenece a la sociedad conyugal y deberá ser divididas entre los cónyuges sin que lo anterior se configure en una violación del derecho a la propiedad privada, ya que no es el fin del matrimonio lucrarse ni enriquecerse a costa del otro. En todo caso, los cónyuges no están obligados a someter todos sus bienes al régimen de la sociedad conyugal, ya que cuentan con la posibilidad de excluirlos a través de las capitulaciones."

Por estas razones de hecho y de Derecho ruego honorable Juez no reponer el auto mediante el cual se ordenó a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Sur de Medellín el embargo de los bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Medellín.

### **ASPECTOS LEGALES**

El recurso de reposición se constituye en oportunidad para que las partes informen al juez de la causa acerca de las inconsistencias y/o yerros que lo hayan conducido a tomar una decisión desacertada desde el plano del debido proceso. Es claro que el estudio y verificación de las razones que expone el censurante se radica en el mismo funcionario, quien deberá adoptar una decisión de las posibles: reponer modificando o mantener incólume la providencia que soporta la amonestación.

En caso de conservarse la decisión, será el juez de segundo grado quien revise lo actuado y lo decidido, cotejándolo con las razones que expone el apelante para que adopte la decisión que en derecho corresponda, sea revocándola o manteniéndola.

Ahora bien, establece el artículo 598- numeral 1 CGP que: Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra.

A su turno el art. 1782 y 1788 CC definen como bienes propios los bienes raíces adquiridos antes del matrimonio o durante éste a título gratuito. No son gananciales. También son propios los bienes inmuebles adquiridos durante la sociedad conyugal a título onerosos, debidamente subrogadas...

A renglón seguido, el art. 1826 de la misma codificación, preceptúa: cada cónyuge por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber

En cuanto a pérdidas, deterioros y aumentos, ocurridos en dichas especies o cuerpos ciertos establece el art.1826Ibidem, que estos, deberá sufrirlos el dueño, salvo que se deba a dolo o culpa grave del otro cónyuge, en cuyo caso deberá este resarcirlos y que por el aumento que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana, nada se deberá la sociedad

### **CONSIDERACIONES**

En el caso que nos ocupa, tal como lo documenta el folio de registro civil de matrimonio de los interesados en este proceso liquidatorio, ora los folios de matrículas inmobiliarias de los inmuebles **001-465662 y 001-465683**, expedidos por la oficina de registro de IIPP de Medellín, su titularidad se encuentra radicada en cabeza del ex socio conyugal **JOSE VICENTE HURTADO MORALES**, antes de la celebración del vínculo matrimonial que dio origen a la sociedad conyugal hoy objeto de liquidación de la masa insoluble patrimonial.

Ambos interesados, tiene claro que los bienes inmuebles adquiridos antes del matrimonio no entran en el haber de la sociedad conyugal, por lo que de suyo no hacen parte de los gananciales, debido a que conforman el patrimonio individual del conyuge adquirente.

En consecuencia, de acuerdo con el plexo normativo del artículo 598-numeral 1 CGP, procede el levantamiento de la medida cautelar dispuesta sobre los mentados inmuebles a instancia de la otra interesada, puesto que si bien estos están radicados en cabeza del ex socio conyugal Hurtado Morales, hay ausencia de una de las 3 exigencias contenida en la norma, en la medida en que dichos inmuebles, no pueden ser objeto de gananciales.

En cuanto a la discrepancia perfilada entre los interesados-ex socios conyugales-, en torno al **valor o estimación económica**, en condición de haber relativo-compensación, lucro derivada de los inmuebles por causa de su mayor valor, se hace necesario afirmar que la esfera procesal de discusión sobre su

existencia, cuantía y calificación jurídica de ese dispositivo patrimonial, lo es la etapa de inventarios y avalúos y no en el estadio de una solicitud de cancelación de cautela sobre inmuebles.

Secuela de lo dicho es **REPONER** el auto signado 27 de octubre de 2020 y en su defecto se dispondrá:

El Levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada a petición de la parte demandada mediante auto de octubre 27 de 2020, respecto a los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria nro. 001-465662 y 001-465683 de la oficina de registro de II. PP de Medellín, Zona Sur, medida comunicada al ente registral mediante oficio 477 de octubre 27 de 2020, para lo cual se libraré el respectivo oficio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto signado 27 de octubre 2020, por las razones advertidas en este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de la medida cautelar de embargo que grava los inmuebles distinguidos con Matrícula Inmobiliaria nro. 001-465662 y 001-465683 de la oficina de registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, medida comunicada al ente registral mediante oficio nro. 477 de octubre 27 de 2020.

Líbrese el respectivo oficio.

Respecto a la petición realizada por el recurrente, requiérase en dichos términos a la entidad bancaria BANCOLOMBIA para que proceda con el embargo de los saldos

existentes en las cuentas cuya titular es la señora **ADRIANA MARÍA RIVERA ARANGO** y si no hay saldos para que certifiquen al día 2 de julio de 2019, fecha en la cual se declaró disuelta la sociedad conyugal qué monto existía en dichas cuentas.

Así mismo toda vez que el despacho no ha hecho pronunciamiento a la petición formulada en la demanda-acápite de las pruebas, numeral 4, se dispone oficiar a BANCOLOMBIA, oficina principal para que certifique qué productos bancarios tales como: cuentas de ahorro, corrientes, cdts, productos en fiducia, leasing, seguros, etc., tiene o ha tenido la señora ADRIANA MARIA RIVERA ARANGO portadora de la cédula 43.504.439 con esa entidad, indicando las fechas de apertura de los productos, las fechas de cancelación, saldos existentes al momento de la cancelación de los productos, o los saldos existentes si el producto está vigente; así mismo para que suministre todos los movimientos realizados desde el día de apertura del o de los productos hasta el día en que se dé respuesta a esta solicitud.

finalmente se accede a la petición formulada por la parte demandada en su pronunciamiento de traslado de recurso, así entonces, requiérase a la entidad Almacafe a fin de que se sirva dar la respuesta al oficio 309 de octubre 5 de 2020 en los términos en el solicitados

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25acc1d3006d60850389021ba4ed16ee6890d2e237f14dea89  
17e0b4d07b17e1**

Documento generado en 24/11/2020 10:04:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**